

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de Junio de 2018

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No.

Santiago de Cali, Doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00276-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE: MARIA NELFY RIOS FRANCO AGENTE OFICIOSA DE HERNANDO DE JESUS DANCHEZ
DEMANDADO: MEDIMAS E.P.S

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 24 de mayo de 2018, a través de la cual se confirmó el auto interlocutorio No. 339 del 7 de Mayo de 2018, proferido por este despacho judicial, mediante el cual se impuso sanción con multa condicionada a arresto al señor NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA en calidad de Presidente de MEDIMAS E.P.S.

Por secretaria requiérase al señor NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA en calidad de Presidente de MEDIMAS E.P.S., para que den cumplimiento perentorio al fallo de Tutela No.164 del 17 de octubre de 2017, so pena de imponer sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de Junio de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 428

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EDGAR WILSON PINCHAO IMBACUAN
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por el señor EDGAR WILSON PINCHAO IMBACUAN, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el accionante presta sus servicios en el Batallón de Infantería # 8 Batalla de Pichincha del Municipio de Santiago de Cali - Valle del Cauca (fl. 51).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo N° 20173171942471 del 2 de noviembre de 2017, no se indicó qué recursos eran procedentes, razón por la cual no es exigible este requisito, de conformidad con lo establecido en el último inciso de la norma en comento. (fl. 50).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto (reajuste salarial), éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta puede presentarse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor EDGAR WILSON PINCHAO IMBACUAN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,

en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

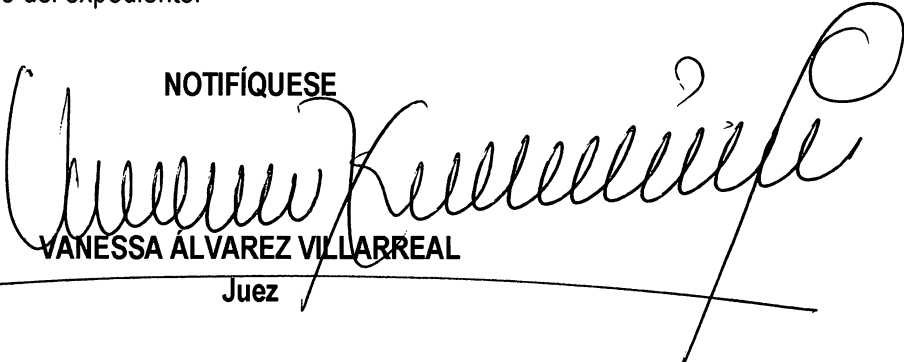
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la señora JAZMIN GABRIELA MARIN GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.464.441 expedida en Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional No. 124.537 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 13 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 427

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00008-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: JOHANNA INGRID OSPINA BORRERO Y OTRO.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

A través de apoderado judicial, la señora JOHANNA INGRID OSPINA BORRERO y el señor JESYD ANTONIO TEJERA MARTÍNEZ, instauran demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: oficios Nos. DS-06-12-6- SAJ-0597 y DS-06-12-6- SAJ-0599 del 13 de junio de 2017 y las Resoluciones Nos. 2-2561 y 2-2589 del 22 y 23 de agosto de 2017 respectivamente, por medio de los cuales negó el reconocimiento y pago de la bonificación salarial contenida en el Decreto 0382 de 2013.

Mediante escrito del 05 de febrero de 2018¹ este Despacho consideró que se configuraba la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. para conocer el presente asunto y remitió el proceso al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Magistratura en providencia del 23 de marzo de 2018², declaró infundado el impedimento manifestado y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

Consideraciones:

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

¹ Ver folio 89 Cdo Ppal.

² Folios 3 y 4 del cuaderno de impedimento.

En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra los oficios Nos. DS-06-12-6- SAJ-0597 y DS-06-12-6- SAJ-0599 del 13 de junio de 2017 procedían los recursos de reposición, del que no se hizo uso y en subsidio el recurso de apelación, los cuales se agotaron conforme al artículo 76 del C.P.A.C A (fls. 41 a 44 y 46 a 49 del cuaderno principal).

De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 57 y 59 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 73 y 77 a 78).

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **JOHANNA INGRID OSPINA BORRERO** y el señor **JESYD ANTONIO TEJERA MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la C.C. No. 93.387.071 de Ibagué - Tolima, portador de la Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 71 y 72 del expediente principal.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 12 de Junio de 2018

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 654

Santiago de Cali, Doce (12) de junio de 2018 de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00165-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA NELLY VIAFARA BALANTA
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 41 del 30 de abril de 2018, a través de la cual revocó la sentencia No. 110 del 30 de junio de 2015, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de junio de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, allegó memorial obrante a folios 412 a 414 del expediente.

Santiago de Cali, 12 de Junio de 2018.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 652

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE YESID BOTINA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-DISCALIA- RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN No. 76001-33-33-012-2016-00191

Obra a folios 412 a 415, copia de las comunicaciones a través de las cuales el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informa que se cita al señor JOSE YESID BOTINA PAPAMIJA y las señoras SANDRA RUIZ DUQUE, y MARIA HEIDI GOMEZ ENRIQUEZ para realizar valoración psiquiátrica, el día primero (01) de agosto de 2018 a las 7:00, 8:00 y 9:00 Am.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las comunicaciones remitidas por el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses, visibles a folio 412 a 415 del expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En Estado Electrónico No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de Junio de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 451

RADICACION No. 76001-33-33-012-2016-00290-00

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE

DEMANDADO: JAVIER ANTONIO SALINAS SALINAS

Observa el Despacho, que a través de memorial el doctor MANUEL BARONA CASTAÑO, designada como Curador Ad - Litem del demandado JAVIER ANTONIO SALINA, indicó que está actuando como curador Ad-Litem en más de cinco (5) procesos (Fl. 305 - 311).

Así las cosas, es procedente dar aplicación al numeral 7º del artículo 48 y al inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso que dispone:

"Artículo 48. Designación.

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación. **Salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias la autoridad competente. (...).*

Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento,** se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente**". (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

En virtud de ello, se relevará del cargo al doctor MANUEL BARONA CASTAÑO, y en su lugar se nombrará como Curador Ad - Litem del demandado JAVIER ANTONIO SALINAS SALINAS al Doctor FABIO BARRERA MEJIA, para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las

demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En consecuencia, se

DISPONE

DESIGNAR como Curador Ad - Litem del demandado JAVIER ANTONIO SALINAS al doctor FABIO BARRERA MEJIA, quien puede ser localizado en la Calle 23N No.5AN-15 apt 901., correo electrónico: liliorrego@hotmail.com.

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por la Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 13 de Junio de 2018, a las 8 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 621

RADICACION No. 76001-33-33-012-2016-00151

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WEIMAN HELY MOLINA RINCON

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA- CASUR

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 164 a 168 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 89 del 25 de abril, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 89 del 25 de abril de 2018.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Vanessa Álvarez Villarreal", escrita sobre una línea horizontal.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No .69 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de Junio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 425

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00115-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LINDSAY GÓMEZ MUÑOZ
ACCIONADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por la señora LINDSAY GÓMEZ MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI – VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que la accionante presta sus servicios en Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con sede en el Municipio de Santiago de Cali (fl. 29 a 31).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo N° DESAJCLR17-2601 del 30 de agosto de 2017, procedían los recursos de reposición, del cual no se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA, el cual no fue resuelto por la entidad (fls. 15 a 18).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, expidiéndose constancia el 07 de mayo de 2018 (fl. 32)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora LINDSAY GÓMEZ MUÑOZ contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI – VALLE DEL CAUCA.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI – VALLE DEL CAUCA.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad

no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI – VALLE DEL CAUCA, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI – VALLE DEL CAUCA, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

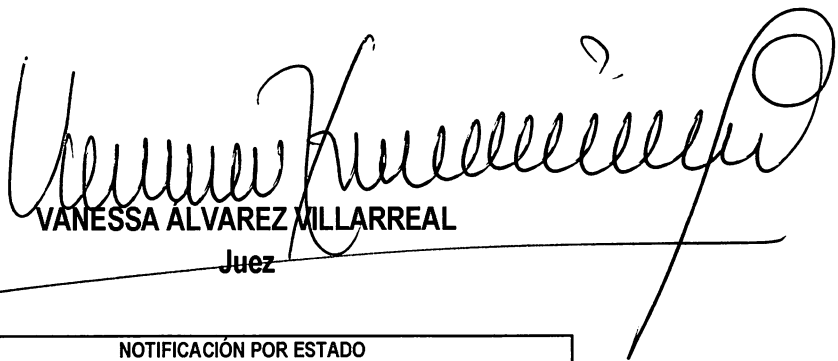
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. REQUERIR a la parte actora para que, en el término de 5 días, allegue en medio magnético, copia de la demanda y sus anexos, para efectuar el trámite de notificación personal del auto admisorio a la demandada (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).

8.- RECONOCER PERSONERÍA al señor EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.918.747 expedida en Cali - Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 140.742 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 14 –A del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ALVAREZ MILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 13 de junio de 2018 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 426

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00080-00
ACCIONANTE: JAIRO LOZANO CAICEDO
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El día 11 de abril de 2018¹ le correspondió por reparto a este Despacho judicial el proceso de la referencia, una vez recibido se remitió al Juzgado trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Cali en razón a la causal de impedimento contenida en el No. 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la cual considera esta Juzgadora se ve inmersa; el despacho en mención a través de auto interlocutorio No. 0403 del 18 de mayo de la presente anualidad dispuso no aceptar el impedimento, en razón a lo anterior y en vista de que no hay forma de controvertir en otra instancia la decisión tomada por la juez que sigue en turno, será asumido y se dispondrá su estudio, garantizando el principio de imparcialidad que debe regir la administración de justicia.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JAIRO LOZANO CAICEDO demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, solicitando la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración respecto a la petición presentada el 12 de mayo de 2016, por medio del cual se entiende negada la reliquidación pensional conforme al incremento del salario mínimo legal y la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rótulo de EPS le han descontado de sus mesadas pensionales.

Como pretensiones subsidiarias solicitó que, en el evento de considerarse que la parte demandada resolvió de fondo la petición a través del Oficio No. N° 4143.3.13.2486 del 01 de julio de 2016, expedido por la Secretaría de Educación Municipal, se declare la nulidad del mismo; así como si se discurre que el régimen aplicable a la actora es el contemplado en la Ley 100 de 1993, se ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA

¹ Ver folio 37

S.A. no efectuó descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud.

Al revisar la demanda y sus anexos se observa la siguiente inconsistencia:

No hay concordancia entre ésta y el poder otorgado, toda vez que éste no se confirió para demandar a la Fiduciaria Fiduprevisor S.A., entidad que aparece enunciada en las pretensiones subsidiarias de la demanda; tampoco se confirió para demandar la nulidad del Oficio No. 4143.3.13.2486 del 01 de julio de 2016, expedido por la Secretaría de Educación Municipal, cuya nulidad se pidió subsidiariamente en caso de que el juez considerara que se trata de un acto expreso (fl. 11).

En consecuencia, deberá el accionante otorgar y aportar un nuevo poder con las formalidades de ley en el que consten todas las entidades a demandar, así como indicar claramente los actos cuya nulidad se pretende, guardando relación y coherencia entre el poder conferido y lo solicitado en la demanda.

Para efecto de que la parte actora corrija la anomalía detectada en la demanda, se le concederá un término de diez (10) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla respecto a la Fiduprevisor S.A. y frente a las pretensiones subsidiarias.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor JAIRO LOZANO CAICEDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos previstos en la parte motiva, so pena de rechazarla respecto a la Fiduprevisor S.A. y frente a las pretensiones subsidiarias.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 69 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 432

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00105-00
ACCIONANTE: BLANCA GLORIA SINISTERRA OBYRNE
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora BLANCA GLORIA SINISTERRA OBYRNE, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en cargo de Coordinadora de Laboratorio en la División de Salud de la Universidad del Valle en el Municipio de Cali. (fl. 21).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el oficio No. SABS.0030.0031.4183.2014, no procedía recurso alguno (fls. 13 al 20).
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación pensional, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto que negó prestaciones periódicas.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **BLANCA GLORIA SINISTERRA OBYRNE**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá

allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LILIA TAFUR TENORIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.166.015, portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **13 de junio del 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 433

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2018-00088-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMENZA LOZANO SALAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Mediante apoderada judicial la señora CARMENZA LOZANO SALAS, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, pretendiendo la nulidad del oficio No. 20150170060421 del 30 de enero del 2015, por medio del cual se resuelve desfavorablemente la petición de reconocimiento de 254 días de sanción moratoria, elevada por la demandante.

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

El numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En el caso a estudio, se observa que a la demanda no se acompañó constancia de notificación, publicación o comunicación del acto demandado como lo exige la norma en comento, requisito sine qua non para determinar la caducidad de la acción¹.

¹“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija la anomalía anteriormente descrita, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda interpuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora CARMENZA LOZANO SALAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por lo antes expuesto.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **13 de junio del 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 434

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00110-00
ACCIONANTE: MARÍA ELENA QUIROZ DE VILLEGAS
ACCIONADO: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora MARÍA ELENA QUIROZ DE VILLEGAS a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en una institución educativa Joaquin de Caicedo y Cuero del Municipio de Cali - Valle. (fl. 9).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, estipula que el silencio negativo permitirá demandar directamente el acto presunto, en el *sub examine* la petición fue radicada el 06 de julio de 2016. (fls. 4 al 8).

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación pensional, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto que negó prestaciones periódicas.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA ELENA QUIROZ DE VILLEGAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

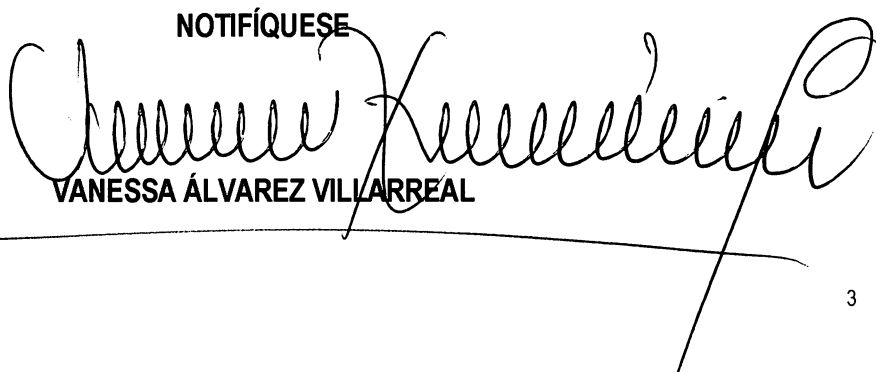
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **13 de junio del 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°435

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00114-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GEOVANNY ESCOBAR HURTADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por el señor GEOVANNY ESCOBAR HURTADO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes judiciales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 07 de mayo de del 2018, emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fl. 65 vto.)
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor GEOVANNY ESCOBAR HURTADO y las señoras DIANA MARCELA COLORADO HURTADO y CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ QUINTERO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad GISEL MARIANA RODRÍGUEZ QUINTERO en contra de la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

2. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

3.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor JEISSON DAVID PEÑA MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.838.013 expedida en Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 242.194 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1, 2 y 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de junio del 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 438

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00082-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: AMANDA CASTRO DE ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG,

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora AMANDA CASTRO DE ÁVILA, a través de apoderado judicial, demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, solicitando la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración respecto a la petición presentada el 04 de mayo de 2016, por medio del cual se entiende negada la reliquidación pensional conforme al incremento del salario mínimo legal y la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rótulo de EPS le han descontado de sus mesadas pensionales. Como pretensión subsidiaria, solicitó que en el evento de considerar que la parte demandada resolvió de fondo la petición a través del Oficio No. 4143.3.13.2486 del 01 de julio de 2016, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Cali, se declare la nulidad del mismo.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

No hay concordancia entre ésta y el poder otorgado, toda vez que éste no se confirió para demandar la nulidad del Oficio No. 4143.3.13.2486 del 01 de julio de 2016, cuya nulidad se demandó subsidiariamente en caso de que el juez considerara que es acto expreso.

En consecuencia, deberá el accionante otorgar y aportar un nuevo poder con las formalidades de ley en el que indique claramente los actos fictos y expresos cuya nulidad se pretende, guardando relación y coherencia entre el poder conferido y lo que se solicita en la demanda.

Igualmente, la parte actora debe modificar el escrito contentivo de la demanda, así como el memorial poder, en el sentido de determinar claramente si la demanda se interpone también en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, pues en el libelo demandatorio únicamente se relaciona como entidad demandada a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), pero en el memorial poder si cita como entidad demandada al Municipio de Santiago de Cali y en las pretensiones de la misma.

Para efecto de que la parte actora corrija las anomalías detectadas en la demanda, se le concederá un término de diez (10) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

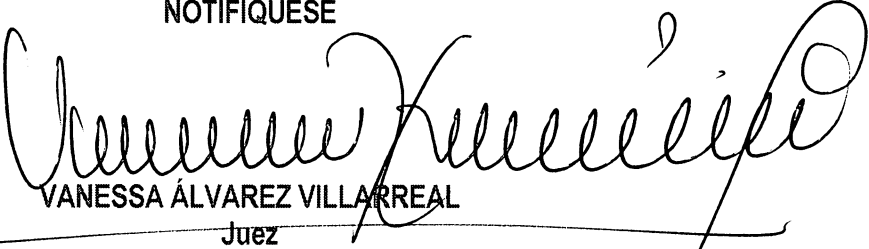
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por la señora AMANDA CASTRO DE ÁVILA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos previstos en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de junio de 2018 a las 08:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 439

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00102-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR:	MARTHA LUCIA PÁEZ APACHE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora MARTHA LUCIA PÁEZ APACHE a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV,
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que pese a que contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.21.9379 del 24 de noviembre de 2017 (fls. 3 a 5), procedía el recurso de reposición, su interposición no es obligatoria tal y como lo establece el artículo 76 del C.P.A.C.A.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARTHA LUCIA PÁEZ APACHE** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; al MINISTERIO PÚBLICO y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

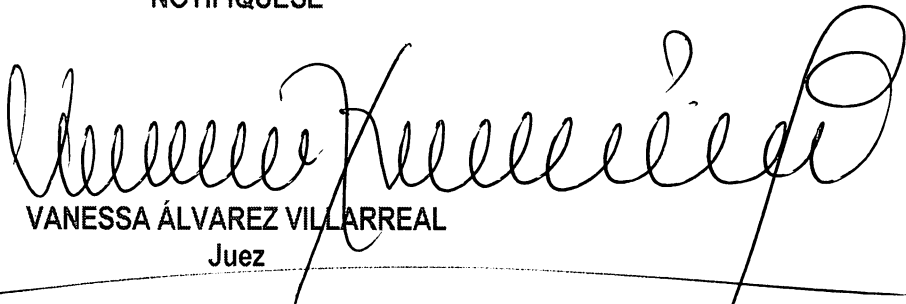
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 DE Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo

Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 13 de junio de 2018 a las 08:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

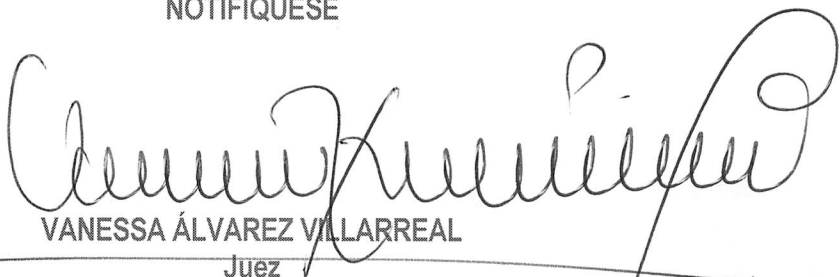
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 645

PROCESO No.: 76001-33-33-012-2018-00099-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL APRENDIZAJE Y DESARROLLO TÉCNICO
COMUNITARIO FUN&TEC
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA)

Previo a decidir sobre aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, con sede en esta ciudad, se hace necesario REQUERIR a la doctora Lucy Guadalupe Fajardo Montezuma, quien finge como apoderada del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que allegue a este despacho, en término de tres (3) días, copia de los respectivos anexos del memorial poder a ella otorgado por el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de junio de 2018 a las 8 a.m.

ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 421

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	76001-33-33-012-2014-00171-00
Demandante:	ALVARO ZAPATA POTES
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso a estudio para fallo, observa el Despacho que se hace necesario decretar pruebas para aclarar un punto de controversia, por lo tanto haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

Solicítese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que dentro del término de diez (10) días, se sirva aportar al proceso lo siguiente:

1. Copia de la Resolución No. 210122 del 10 de junio de 2014, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor Álvaro Zapata Potes a través de apoderado judicial, en contra de la Resolución No. 17896 del 19 de noviembre de 2007.

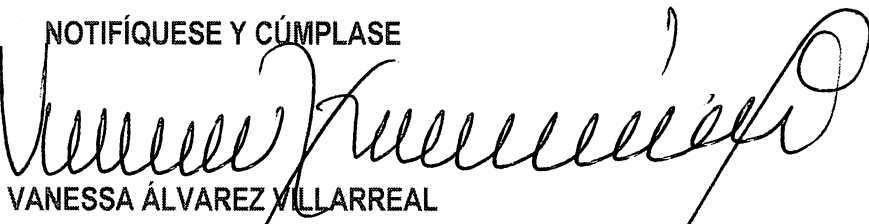
2. Certificación en la que conste de manera clara y precisa la siguiente información:

i) El tiempo de servicios o semanas cotizadas al extinto Instituto de Seguros Sociales – ISS, hoy Colpensiones, por el señor Álvaro Zapata Potes identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.936.616 al sistema general de pensiones.

ii) Indicar si el tiempo de servicios o semanas cotizadas al ISS por parte del señor Álvaro Zapata Potes conforme al literal anterior, fue como empleado público o privado, indicando expresamente la entidad pública o privada que tenía la calidad de empleador del mentado señor.

3. Reporte actualizado de la Historia Laboral del señor Álvaro Zapata Potes identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.936.616, en el que consten claramente las cotizaciones efectuadas al ISS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 DE JUNIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 422

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00334-00
ACTOR: ROSA MERY HURTADO CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Por auto del 24 de enero de 2018, este Despacho dispuso remitir por competencia al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), la presente demanda. (fl. 97).

Mediante auto del 19 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y devolvió el expediente a este Despacho asignándole el conocimiento del mismo por factor territorial y de cuantía. (fls. 70 a 73).

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora ROSA MERY HURTADO CIFUENTES Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, aunado a que los hechos por los cuales se demanda ocurrieron en jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali - Valle del Cauca, y según lo definido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la providencia precitada.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 27 de noviembre de 2017, emitida por la Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Cali, mediante la cual se declaró agotado el requisito de procedibilidad. (fls. 88 a 90).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de dos (2) años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que los hechos por los que se demanda acaecieron el 29 de septiembre de 2015 y que el término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial del 15 de

septiembre de 2017 hasta el 27 de noviembre del mismo año, de modo que para la fecha de presentación de la demanda el 28 de noviembre de 2017 (fls. 25 y 91), aún no había expirado el término de caducidad.

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora ROSA MERY HURTADO CIFUENTES, SAUL SIFREDO ORTIZ CANDELO, FREDY HARVEY ORTIZ ANGULO, DIEGO ANDRES ORTIZ ANGULO, EVELYN DEL CARMEN ORTIZ ANGULO, CRISTIAN CAMILO ORTIZ GRUESO y LISETH ALEJANDRA ORTIZ HUILA, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a

cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

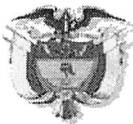
7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JOSE DOMINGO MORENO MINA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.585.013 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 32.028 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 13 DE JUNIO DE 2018 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 423

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2018-00104-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JOAQUIN OLMEDO PAZ ANAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que ésta debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor JOAQUIN OLMEDO PAZ ANAYA demanda a la Secretaría de Tránsito de Cali, con la finalidad de que se declaren nulos unos actos y se “borren” unos comparendos. Al respecto, se advierte que la demanda carece de varios requisitos formales que impiden su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

1. Debe indicarse correctamente la entidad demandada de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual, toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y contener “*la designación de las partes y sus representantes*”, pues en la misma se identificó a la Secretaría de Tránsito de Cali representada por el doctor Juan Carlos Orobio, la cual no tiene personería jurídica para comparecer al proceso. Así pues, la demanda debe dirigirse contra la persona jurídica de derecho público con capacidad para comparecer al proceso, no contra la dependencia que haya expedido los actos, y contra su representante legal, que en este caso no es la persona mencionada en la demanda.

2. Expresar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, como quiera que en el acápite “3.- DEMANDA” se pide la “*nulidad y restablecimiento del derecho de las resoluciones y actos administrativos referidos en el numeral 4º del ítem Hechos y Omisiones*” y más adelante en el mismo acápite se solicita “*se dejen sin valor jurídico las resoluciones citadas en el numeral primero de ítem Hechos y Omisiones, resolver de manera inmediata y en todo su contenido, la petición que le he elevado*”, sin embargo, no se identificó clara y expresamente los actos administrativos que se pretende anular ni el restablecimiento del derecho pretendido, y si bien, se remitió a los hechos 1 y 4 de la demanda para indicar los actos acusados, en éstos no hay tal claridad, puesto que el hecho 1 trata de la profesión del demandante y su domicilio, y el hecho 4 enuncia unas resoluciones sin fecha alguna, y tampoco se precisa a que petición que no ha sido resuelta por la accionada hace referencia.

Por tal motivo, la parte actora deberá indicar con claridad las pretensiones de la demanda, individualizando con toda precisión los actos administrativos a enjuiciar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 *ibidem*, en concordancia con el artículo 163 de la misma norma.¹

¹ **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

3. La demanda contiene una vaga enunciación de las normas violadas y el concepto de violación de las mismas, por lo tanto habrá de corregirse dicho yerro explicando con claridad en qué consiste la violación de las normas invocadas y cómo los actos demandados infringieron las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.
4. Debe aportar copia íntegra de todos los actos acusados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, que establece que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, teniendo en cuenta que no fueron aportados con la demanda.
5. Igualmente, debe estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 157 *ibidem*, teniendo en cuenta que la demanda presentada omitió dicho requisito, el cual es indispensable para determinar la competencia en el presente asunto.
6. acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 numeral 1 de la misma ley, consistente en la conciliación extrajudicial, el cual no aparece acreditado.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor JOAQUIN OLMEDO PAZ ANAYA, por las razones expuestas.
- 2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **13 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 424

PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00085-00
ACTOR: FUNDACIÓN MANOS QUE CREAN SUEÑOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la FUNDACIÓN MANOS QUE CREAN SUEÑOS a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *in rem verso*, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales con ocasión de un enriquecimiento sin justa causa y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, aunado a que los hechos por los cuales se demanda ocurrieron en jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali - Valle del Cauca.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 27 de junio de 2017, emitida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, mediante la cual se declaró agotado el requisito de procedibilidad. (fl. 49).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de dos (2) años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que el servicio educativo prestado por la Fundación demandante sin soporte contractual y sin remuneración, fue ejecutado entre los meses de febrero a noviembre de 2016 (año lectivo 2016), y que el término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el 24 de abril de 2017 (fl. 49), por lo que se concluye que la demanda de reparación directa a través de la acción *in rem verso* presentada el 13 de abril de 2018 (fl. 56), fue ejercida en tiempo.

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa a través de la *actio in rem verso* interpuesta a través de apoderada judicial, por la FUNDACIÓN MANOS QUE CREAN SUEÑOS en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

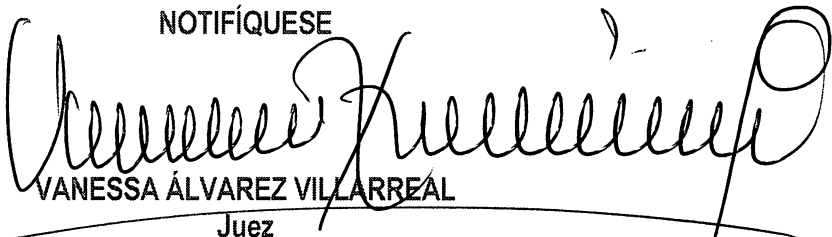
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora JENNY FERNANDA BAHAMÓN GÓMEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.604.900 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No.

150.965 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 DE JUNIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 430

Santiago de Cali, doce (12) junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00109-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: MARCO ALCIDES CHACON MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor MARCO ALCIDES CHACON MOLINA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en una institución educativa del Municipio de Santiago de Cali - Valle. (fl. 11).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. 4143.3.13.3297 del 21 de julio de 2016, cuya nulidad se demanda, no procedían recursos, razón por la cual no se exige este requisito. (fls. 9 y 10).
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación pensional, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto que negó prestaciones periódicas.
5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **MARCO ALCIDES CHACON MOLINA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

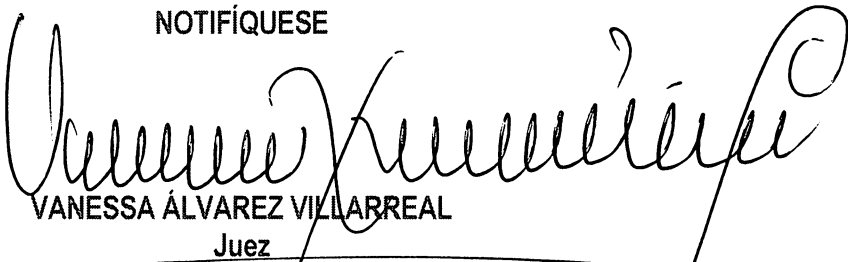
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que

se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 13 DE JUNIO DE 2018 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 431

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00342-00
ACCIONANTE: HUGO ANGEL PARRA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 23 de abril de 2018 (fls. 26), se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los siguientes defectos formales advertidos en la demanda:

Debía aportar copia íntegra de los actos acusados Decreto 875 del 26 de mayo de 2017 y Resolución No. 6086 del 22 de agosto de 2017, con las respectivas constancias de publicación, comunicación o notificación, necesarias para establecer la caducidad del medio de control ejercido; acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, consistente en el agotamiento de la conciliación extrajudicial, exigida cuando los asuntos sean conciliables y se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, toda vez que se reclama la nulidad del acto de retiro del servicio, el reintegro del actor y el pago de todos los emolumentos dejados de percibir; aportar el Registro Civil de Nacimiento de KAREN TATIANA y LUCIANA, a fin de constatar la calidad con la que actúa el señor HUGO ANGEL PARRA; aclarar si KAREN TATIANA y LUCIANA también son parte demandante; y estimar razonadamente la cuantía.

Dentro del término para subsanar, la parte demandante allegó copia íntegra de los actos acusados e indicó que el Decreto 875 del 26 de mayo de 2017 no le fue notificado y que la Resolución No. 6086 del 22 de agosto de 2017 fue notificada de manera irregular, en la medida que se le entregó una copia informal del acto, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 67 del C.P.A.C.A., sin embargo, manifestó que en razón a que la accionada le negó copia de los actos con su constancia de notificación, antes de proceder con la admisión de la demanda, se le requiera para que aporte copia auténtica de los mismos con constancias de publicación, comunicación o notificación.

Asimismo, allegó constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, donde se declaró agotado el requisito de procedibilidad; frente a los numerales 3 y 4 del auto inadmisorio, sostuvo que decidió no incluir como demandantes a las menores Karen Tatiana Ángel Revelo y Luciana Ángel Córdoba, motivo por el cual no se allegó sus registros civiles de nacimiento; finalmente, estimó razonadamente la cuantía. (fls. 28 a 42).

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor HUGO ANGEL PARRA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue el Comando Tercera Brigada con sede en Cali - Valle. (fls. 23 y 24).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que contra el Decreto 875 del 26 de mayo de 2017 y la Resolución No. 6086 del 22 de agosto de 2017, no procedían recursos. (fls. 31 a 41).

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 13 de diciembre de 2017, emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, mediante la cual se declaró fallida y agotado el requisito de procedibilidad. (fl. 42).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte lo siguiente:

Al expediente fueron aportados los actos acusados: Decreto 875 del 26 de mayo de 2017 y Resolución No. 6086 del 22 de agosto de 2017, sin constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución, por lo que se inadmitió la demanda a fin de que se allegara las constancias respectivas.

En el escrito de subsanación, la parte actora manifestó que el Decreto 875 del 26 de mayo de 2017 no le fue notificado y que la entidad accionada le negó copia del mismo con la constancia de notificación, razón por la cual no es posible establecer en esta instancia si la demanda contra dicho acto fue interpuesta en tiempo, debiendo diferirse el estudio de caducidad a etapas posteriores.

Respecto a la Resolución No. 6086 del 22 de agosto de 2017, aunque en el expediente no obra constancia de su notificación, se advierte que se demandó en tiempo, toda vez que la demanda se presentó el 11 de diciembre de 2017 (fl. 16), es decir dentro del término de cuatro meses previsto por el artículo 164, numeral 2, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la fecha de expedición del acto y el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **HUGO ANGEL PARRA, MARCELA PATRICA CÓRDOBA CALVO, ECCEHOMO ANGEL ESPITIA, ANA JUAQUINA PARRA CARO y ALEX FAVIAN ANGEL PARRA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría de este Despacho, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente, se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor FERNANDO ABELLO ESPAÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.419.366, portador de la Tarjeta Profesional No. 64.254 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 11 a 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 DE JUNIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria